**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, Ahuachapán, a las quince horas con quince minutos del seis de Febrero de dos mil diecinueve.

El de Enero del dos mil diecinueve, se recibió presencialmente, la solicitud de información con referencia **AMA-UAIP-06-2019**, en la que requieren:

***Censo poblacional que la comuna ahuachapaneca realiza específicamente en el centro de la ciudad de Ahuachapán.***

De acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), es información pública: *aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título (Art. 4 letra c).*

Los datos estadísticos: según los criterios resolutivos emitidos por el Instituto de Acceso a la información pública donde los considera que “Dato Estadístico”: es la representación gráfica del resultado de un estudio de algún fenómeno en relación con un grupo determinado, las cuales revisten importancia significativa para la Administración Pública, ya que con ellas es posible hacer un Ejercicio de contraloría ciudadana de manera sencilla, propiciado por la presentación de los datos. Sin embargo, los datos estadísticos son mediciones generales y no especíﬁcas y por ende no identifica a los individuos (personas naturales y/o jurídicas) de los cuales se extraen dichos datos. (Ref. 334-A-2016 de fecha 25 de julio de 2017).

Ocultar esta información supondría menor posibilidad de someter al escrutinio público las actividades que desempeñan a nombre de la administración y se estaría afectando limitando la rendición de cuentas a través de la participación ciudadana.

Se concluye entonces que la información en relación al romanillo uno de esta resolución será entregada por el medio señalado para tal efecto. Vista la solicitud de información, el suscrito Oficial de Información por lo que con base a las disposiciones legales siguientes: 18 CN, art. 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 17, **ENTREGUESE** la información solicitada, proporcionándose a través de los medios señalados para tal efecto.-

Para los efectos de comunicación: ***NOTIFÍQUESE LA PRESENTE SEGÚN LO DETERMINA EL ARTÍCULO SESENTA Y NUEVE DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.(LAIP). //////////////////////////////////////////////////////////// //////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////// NOTIFIQUESE.***

LIC. MARCIAL ERNESTO CONTRERAS ARÉVALO

**OFICIAL DE INFORMACIÓN**

**ALCALDIA MUNICIPAL DE AHUACHAPÁN**

***Nota aclaratoria****: si el solicitante no se encuentra conforme con la resolución emitida se abre la posibilidad de interposición del recurso de apelación según el art. 82 LAIP que Literalmente dice: El solicitante a quien el Oficial de Acceso a la información haya notificado resolución que deniegue el acceso a la información , afirme la inexistencia de la misma o incurra en cualquiera de las causales enunciadas en el artículo siguiente, podrá interponer por si o a través de su representante el recurso de apelación ante el instituto (IAIP) o ante el Oficial de Información que haya conocido del asunto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la Notificación. Deberá presentar el recurso por escrito, de forma libre o en los formularios que apruebe el instituto. El oficial de información deberá remitir la petición y el expediente al instituto a más tardar el siguiente día hábil de haberla recibido. Así mismo otras causales para interponer el recurso de apelación se encuentran reguladas en el artículo 83 LAIP.*